Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones se suscitó un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6, cuya resolución corresponde a esta Corte en los términos de lo establecido en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

2°) Que en el pronunciamiento dictado en el expediente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), esta Corte Suprema ha declarado que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, con el mismo alcance que el reconocido a las provincias.

3°) Que sobre tal base, de conformidad con el estándar que surge del pronunciamiento citado, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en principio, solo pueden ser demandadas en la jurisdicción federal diagramada en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en única instancia.

A su vez, cuando la causa no corresponde a la jurisdicción federal –o sea, cuando se rige por el derecho público local o por el derecho común y no existe distinta vecindad o extranjería–, aquellas deben ser demandadas ante sus propios jueces, ya que, según los arts. 121, siguientes y

concordantes de la Ley Fundamental, dicha facultad no ha sido delegada al Gobierno Federal.

4°) Que, en lo que hace puntualmente a la aplicación de dicha doctrina jurisprudencial a las circunstancias concretas de autos, esta Corte comparte, en lo sustancial, los fundamentos y conclusiones expresados al respecto en el apartado II del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en lo pertinente por razones de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15, de la Ciudad de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6, discrepan respecto de la competencia para conocer en estas actuaciones, en las que el actor interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio de Educación de esa ciudad, a fin de solicitar que se declare la inconstitucionalidad de los incisos a y b, del art. 3 de la ley 24.016, y se revoquen los actos administrativos mediante los cuales se dispuso su cese en el cargo docente que desempeñaba (ver escritos incorporados el 29 de marzo de 2021 al expediente digital, partes 1, 2, 4 y oficio de esa fecha).

El juez local sostuvo que el actor busca tutelar un derecho previsional que alega violentado por una norma de rango federal (ley 24.016). Sobre esa base, entendió que los actos administrativos locales no fueron cuestionados por inválidos o arbitrarios, sino porque de ellos derivaría una consecuencia desfavorable, en virtud de la vigencia de la ley nacional 24.016, cuyo artículo 3, incisos a y b, el amparista impugna por inconstitucionales. Por tales motivos, declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a la justicia federal de la seguridad social.

Por su lado, el magistrado federal, rechazó la competencia atribuida y tuvo por competente a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, razón por la cual ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen. En este sentido, resaltó que el objeto de autos no se encuentra comprendido en los supuestos previstos en los artículos 2 y 3 de la ley 24.655, pues se persigue la modificación de una resolución de la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, y que, de tal forma, son los tribunales locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

quienes se encuentran habilitados para analizar esa cuestión, en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la ley local 2145.

Recibidas las actuaciones, el juzgado que previno en el conocimiento de la causa mantuvo el criterio que había expresado y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que dirima la contienda suscitada.

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General.

–II–

En primer término, toda vez que se encuentra codemandada la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entiendo que se debe examinar si la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, en atención a la prerrogativa jurisdiccional de la que goza aquélla.

En ese sentido, se debe poner de resalto que, por mandato constitucional expreso, las provincias sólo pueden y deben ser demandadas en la jurisdicción federal diagramada por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en única instancia. De ello se desprende que cuando la causa no corresponde a la jurisdicción federal –o sea, cuando se rige por el derecho público local o por el derecho común y no existe distinta vecindad o extranjería–, las provincias deben ser demandadas ante sus propios jueces, ya que, según los arts. 121, siguientes y concordantes de la Ley Fundamental, dicha facultad no ha sido delegada al Gobierno Federal (CSJN, en autos FSM 4620/2021/CS1, "Rogers, Alejandro c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo Ley 16.986", sentencia del 24 de junio de 2021).

Dicho criterio es extensivo a la aquí demandada, pues mediante el precedente registrado en Fallos: 342:533, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", la Corte Suprema reconoció que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ve afectada su autonomía cuando es forzada a litigar ante jueces de extraña jurisdicción y ocupa el mismo puesto que las provincias en el sistema

jurídico que rige la jurisdicción de los tribunales federales, a la par de que posee, en su caso, el mismo derecho a la competencia originaria de ese Tribunal (en esta línea, v. también dictámenes de esta Procuración en autos CIV 88698/2017/2/RH1, "Floriano, Julio Evaristo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)" del 16 de diciembre de 2020 y CIV 47931/2018/RH1, "Marchese, Quimey Melany c/ Bazán, Cristian Darío y otros s/ daños y perjuicios" del 9 de abril de 2021).

A partir de lo expuesto, se advierte que la habilitación de la competencia originaria de esa Corte en los juicios en los que un estado aforado es parte, exige examinar la materia sobre la que versa el pleito; es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraparte, quedando excluidos de la instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho local (Fallos: 339:1033, "Federación Argentina de Luz y Fuerza", entre otros).

Ello sentado, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe atenderse a los hechos que se relatan en la demanda, y en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 340:24, "Munar", por remisión al dictamen de esta Procuración General; entre varios otros).

En autos, el actor interpuso una acción de amparo, en los términos del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ley local 2145, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio de Educación de esa ciudad, a fin de obtener un pronunciamiento judicial que declare la inconstitucionalidad de los incisos a y b, del artículo 3 de la ley 24.016, y que revoque, por ilegales y arbitrarios, los actos administrativos dictados por la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires (RESOL-2020-4641-GCABASSCDOC y su homónima, Disposición EE 35747823-GCABA-

DGPDYND/19-S/CESE AGENTE) mediante los cuales se había dispuesto su cese en el cargo docente que desempeñaba.

Explica que mantiene una relación de pluriempleo, ya que, por un lado, es docente en la escuela técnica n° 12 D.E.I "*Libertador General José de San Martín"*, ejerciendo la titularidad por más de 34 años, y por el otro, es ingeniero electrónico y cumple funciones en la Administración Federal de Ingresos Públicos. Por esa razón, manifiesta que se encuentra comprendido en el régimen especial de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Docente, y, a la vez, aporta al Sistema Integrado Previsional Argentino. En particular, se agravia por cuanto la ley 24.016 no contempla la situación del pluriempleo, razón por la cual acogerse a ella, cuando viene desarrollando otra actividad, resulta violatorio del derecho de propiedad (cfr. art. 17 de la CN).

Relata que en el año 2018, se intentó interrumpir su derecho a trabajar en la docencia por medio de una intimación a acogerse a los beneficios jubilatorios, por hallarse cumplidos los requisitos personales y temporales estipulados en la ley 24.016. Con motivo a dicha intimación, menciona que planteó un recurso jerárquico, el cual, nunca fue resuelto por la demandada, y que el 4 de enero de 2021 se le notificó en su domicilio el cese automático en su cargo docente. Considera que el acto administrativo que ordenó esa medida vulnera los derechos y garantías consagrados en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

En concreto, el accionante pretende que se le otorgue la permanencia en el ejercicio de sus funciones por un lapso de cinco años, a fin de equiparar la situación de pluriempleo que presenta, pues de lo contrario se vería afectada su capacidad contributiva y su haber jubilatorio futuro. Por último, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar hasta tanto se dicte sentencia sobre el fondo de la cuestión (ver escritos incorporados el 29 de marzo de 2021 al expediente digital, partes 1, 2, 4 y oficio de esa fecha).

Dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, entiendo que el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, en tanto la relación jurídica sustancial que dio lugar al presente reclamo es de eminente derecho público local, puesto que la demanda se dirige a cuestionar actos emanados de autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (RESOL-2020-4641-GCABASSCDOC y Disposición EE 35747823-GCABA-DGPDYND/19-S/CESE AGENTE), mediante las cuales se decidió el cese en el cargo del accionante.

A su vez, a mi modo de ver, el asunto involucra, en primer término, la interpretación y aplicación de normas de carácter local, dado que el amparista, en rigor, requiere que se le otorgue la permanencia en el ejercicio de sus funciones por un lapso de cinco años a fin de equiparar la situación de pluriempleo que presenta, mientras que la norma que constituye un obstáculo a esa pretensión es, en particular, el propio Estatuto Docente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, aplicable al personal docente que presta servicios en los organismos dependientes del Ministerio de Educación de esa jurisdicción (aprobado mediante la ordenanza 40.593 y sus modificatorias, y reglamentado por el decreto 611/86 y sus modificatorios), y que *prima facie* rige la relación jurídica entre el amparista y la demandada.

No obsta a lo expuesto la solicitud de inconstitucionalidad de los incisos *a* y *b*, del artículo 3 de la ley 24.016 y el hecho de que el asunto pueda involucrar, eventualmente, la interpretación de normas nacionales porque, tal como fue planteado el conflicto, éste configura una cuestión conjunta y no exclusivamente federal como lo requiere desde antiguo la doctrina del Tribunal para que proceda su competencia originaria. Es que, a mi entender, el proceso debe tramitar ante la justicia de la ciudad, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías locales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de ese carácter, sin perjuicio de que las

de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069, "Sindicato Argentino de Docentes Particulares"; 325:3070, "S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia"; 340:151, "Carola de Abate").

Todo ello, máxime teniendo en cuenta el carácter excepcional del fuero federal y, por ende, de la competencia originaria de la Corte Suprema, que es de índole taxativa y, en consecuencia, se halla circunscripta a las causas que expresamente le atribuye la Constitución Nacional en los artículos 116 y 117, por lo que no puede ser extendida por persona ni poder alguno (Fallos: 326:3642, "Corrientes, Provincia de"; S.C. S. 505, L. XLIV, "Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/ Santa Fe, Provincia de s/ ordinario", sentencia del 29 de diciembre de 2008).

–III–

En tales condiciones, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que previno.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.08.26 14:30:29 -03'00'